SEÑORES MAGISTRADOS SALA CIVIL TRIBUNAL SUPSERIOR DE BOGOTÁ La Ciudad.

Correo: <u>secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>

PROCESO: 11001.3103.036.2012.00536.03

JAIRO I. GÓMEZ AFANADOR, abogado en ejercicio, identificado como aparece bajo mi firma actuando en representación de MARTHA LUCÍA, CLAUDIA MARCELA, DIANA CAROLINA y PAOLA PIEDAD GÓMEZ RIVEROS, conforme al PODER que obra en el proceso y en el mío propio, de manera comedida interpongo RECURSO DE SÚPLICA contra el Auto proferido por la magistrada ponente el 6 del corriente mes en el proceso de la referencia que confirmó la actuación cumplida por el Juzgado 5°. de Ejecución de Sentencias, con Auto de 22 de junio de 2021, observando el procedimiento establecido por el artículo 331 del CGP, por las siguientes razones:

PRIMERA PROCEDENCIA.

El artículo 331 del CGP. determina:" El Recurso de Súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia o durante el trámite de apelación de un auto."

SEGUNDA. IMPEDIMENTO Y RECUSACIÓN

El artículo 140 del CGP determina: "Los Magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella expresando los hechos en que se fundamente".

Por su parte el artículo 141 del mismo ordenamiento señala las causales de recusación y cito las que en este caso preceden:

"2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior...

La magistrada Lizarazo Vaca conoció del proceso del Juzgado 046 Civil Municipal Radicación 11001.4003.046-2005-01366.00 desde el año 2015 hasta su terminación, cuando RECUSÉ al juez Alonso Gaviria por sus actuaciones irregulares como tramitar un proceso ejecutivo sin TITULO y desconocer actuaciones de Jueces que lo reemplazaron y determinaron la nulidad de todo lo actuado, exigir la presentación del título ejecutivo correspondiente a la pretensión, exigencia que nunca cumplió la demandante y terminar ese proceso condenando en costas y perjuicios.

También conoció, desde su iniciación del proceso 11001.3103.036.2012.00536.00, que cursó en el juzgado 036 Civil del Circuito al que correspondía la demanda presentada por el Conjunto Lagartos Tercer Desarrollo con el mismo apoderado, por los hechos del anterior y al que llegó como titular el Juez Alonso Gaviria, luego del salir corriendo del 46 Civil Municipal, con tan mala suerte que tuvo que aceptar su impedimento nuevamente.

8. "Haber formulado el juez...denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes...".

Se le olvidó a la magistrada Lizarazo Vaca que ella formuló queja disciplinaria contra el suscrito ante el Consejo Superior de la Judicatura que tramita la Sala de Disciplina Judicial de Bogotá, Radicación: 11001.1102.000.2019.04264.00 y está paralizada desde de 2021 cuando en audiencia a la que me citaron expuse todas las irregularidades ocurridas en estos dos procesos.

En el curso de estos procesos he demostrado hasta la saciedad las graves irregularidades cometidas durante los 17 años que lleva su tramitación en los Juzgados 46 Civil Municipal, 36 Civil del Circuito de Bogotá y en la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, que van desde posibles Tráfico de Influencias, Prevaricato, Abuso de Autoridad, Fraude Procesal, hurto y Falsedad en Documento Privado, que no pueden ser ignorados.

Al repasar los elementos aportados afloraran, en primer lugar, las irregularidades y torticeros trámites del **Juzgado 46 Civil Municipal de Bogotá** en donde su titular y secretario manejaron y desconocieron a su antojo el procedimiento.

Menos mal, y eso es algo que debe destacarse, dos Jueces conocedores del procedimiento y correctos en su actuar, los doctores **MURGAS MEDINA** y **PANQUEVA SUAREZ** sin coimas y ajustados a la normatividad determinaron todas las irregularidades de ese proceso que después el **juez Alonso Gaviria** desconoció y tuvo que rectificar.

En el Juzgado 36 Civil del Circuito se cumplieron durante mas de seis años diferentes diligencias hasta que se produjo sentencia el 10 de junio de 2018, dándole razón a la parte demanda por lo menos en un 70% pero desconociendo aspectos fundamentales como la COSA JUZGADA, parte de la LIQUIDACIÓN DEL PAGO PARCIAL y los derechos adquiridos por la demandada, como descuento reconocido a todos los propietarios en el pago puntual de las cuotas de administración.

Apelada la sentencia el proceso subió a la **Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá** y le correspondió a la magistrada **LIZARAZO VACA**, quien ya había actuado en el proceso y desconocido las recusaciones formuladas contra **el juez 46 Civil Municipal** y **36 Civil del Circuito EDER ALONSO GAVIRIA**, motivo por el que fue **RECUSADA**.

Ignorando la obligación de declararse impedida por haber conocido y estar recusada, convocó audiencia y en ella me desconoció el derecho al uso de la palabra cuando estaba demostrando su incompetencia para pronunciarse por sus actuaciones anteriores y fingiendo estar indispuesta decretó un receso al final del cual, abusando de su compañero de Sala, lo puso a dictar sentencia, consumando su irregular actuación.

Como la magistrada **LIZARAZO VACA** no tuvo la delicadeza moral ni la obediencia a la normatividad de declararse **IMPEDIDA** tuve que jaigomeza@hotmail.com

JAIRO GÓMEZ AFANADOR ABOGADO CONSULTOR Bogotá D.C., Junio 10 de 2.022

RECUSARLA nuevamente al tenor de lo dispuesto en el artículo 141, numerales 1 y 7 del ordenamiento procesal, pero a pesar de la claridad de estas normas siguió conociendo y decidiendo, sumergiéndose en el tipo penal previsto en el artículo 413 del C.P.

TERCERA.IMPRECISIÓN

La decisión atacada es imprecisa pues cita como Auto de análisis el del 22 de junio de 2021 cuando en realidad se debe referir al de septiembre 13 de 2021 que declaró la incolumidad del auto apelado.

CUARTA. PARCIALIDAD

Sin extrañarme, porque conozco suficientemente los procederes de las personas incompetentes y arbitrarias observo que la magistrada decidió, sin consideración que la sustente, condenarme en costas, como si interponer un recurso generara estipendios, pero como en este proceso esa ha sido la modalidad, lo entiendo.

QUINTA. INCOHERENCIAS

Es tan original el sistema de corrupción que ha logrado imponer el apoderado de la demandante que los juzgados que han conocido y el tribunal desechan el procedimiento con argumentos precarios e inventan modalidades como la ordenada por la Juez 5°. De Ejecución de sentencias que en una decisión sobre el tema del Beneficio de Competencia estimó como precario el lapso de vencimiento del término cuando lo solicité debido a la demora con que la Superintendencia de Notariado y Registro me entregó la certificación del único bien que poseo y mi sometimiento al turno que me asignó la oficina encargada de conceder las citas presenciales, que fue de dos días ,pero ni se ha percatado que estos procesos llevan 17 años y en su despacho dos, haciendo ofrecimientos y armando trampas para lograr su cometido y dictando autos como los del juez Alonso Gaviria , de los cuales tuvo que retractarse. Admirable la severidad para castigar dos días de demora en la presentación de una petición, olvidando que ese Despacho lleva más de dos (2) años tramitando el proceso, ignorando el término máximo que establece el artículo 121 de CGP.

Otra perla en este proceso es declarar que ni la liquidación de la demandante ni la del demandado sirvan al Despacho y que solamente vale la elaborada con por el Juzgado, lógicamente con los datos suministrados por el demandante, que le sirvió de excusa para rechazar los perjuicios causados durante todo el tiempo, evitando la INSPECCIÓN JUDICIAL que le solicité sobre la contabilidad del Conjunto, para establecer los pagos efectuados y lo recibido por concepto de arriendos de parqueadero y depósito que como lo aseveraron la administradora y contadora del conjunto en la primera audiencia de juzgamiento no figuran en la contabilidad es decir, alguien se ha apropiado de esos dineros dando origen a otro topo penal.

SEXTA. TÉRMINO

JAIRO GÓMEZ AFANADOR ABOGADO CONSULTOR Bogotá D.C., Junio 10 de 2.022

El Auto objeto de este recurso fue dictado el pasado 6 de junio, notificado al día siguiente y el término de traslado vence hoy, fecha de presentación de este recurso.

PETICIÓN

Como todas estas situaciones se apartaron del procedimiento y del correcto obrar de los funcionarios de la Rama Judicial, de manera comedida solicito al señor (a) Magistrado (a) a quien le corresponda conocer de este recurso, analizar los antecedentes y establecer las vulneraciones y atropellos cometidos para restablecer la vigencia del derecho en todas las situaciones que dejo denunciadas.

Atentamente,

JAIRO GÓMEZ AFANADOR CC 2.929.467 DE Bogotá

T.P. 118.962 del C.S de la J.

Señores

HH. MAGISTRADOS

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA

Dr. MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ.

CIUDAD.

Ref.: Ejecutivo hipotecario de Inversiones Gestiones

Y Proyectos S.A.S. Vs. Blanca López y otros.

2018 - 0391 (41).

De manera respetuosa me dirijo a Uds., con el fin de reiterar el recurso de apelación, ante la negativa del Juzgado de conocimiento, por cuanto considero que las circunstancias planteadas son básicas para modificar la decisión de primera instancia:

1. Fue negado el registro o anotación de embargo del inmueble de la cra 18 A número 1-83 sur, por la oficina de Registro por cuanto es propiedad de otra persona desde el año 1.992, según enumeración 16 del certificado de tradición, motivo por el cual los demandados Sánchez López ni son propietarios ni habitan tal inmueble desde esa época, Por tal circunstancia desde el comienzo de este proceso, presenté documentos provenientes de otros países relativos al lugar de residencia y domicilio de los demandados Sneyder y Libardo; igualmente objeté la notificación de los demás demandados, por cuanto viven en otras ciudades de Colombia, circunstancia que no ha sido tenida en cuenta por el Juzgado ni por el demandante, y así enmendar su irregular actuación al afirmar falsamente que el predio objeto de su pretensión, es el domicilio de los demandados, por lo anterior , falta notificación personal en su lugar de residencia. Tampoco el Juzgado accedió a mi solicitud de practicar diligencia de inspección judicial en el predio objeto de litis, para oír versión del actual ocupante y al empleado de correo,

- para así establecer la veracidad de los hechos y no actuar por suposiciones del demandante, incumpliendo la normativa jurídica.
- 2. El Art. 289 del C.Gral del Proceso, ordena que el auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo debe hacerse personalmente, ya que en varias oportunidades sea probado que varios de los demandados no tienen residencia en Bogotá y por ello deben ser notificados en las residencias de ellos, y esas irregularidades han dado lugar a que los demandados no hayan tenido oportunidad de defenderse, prosperando en cambio el error que impide ejercer los derechos de la parte pasiva, máxime cuando la negativa de registrar el embargo confirma que la casa no es de los demandados, desde hace más de 20 años y por ende no es la dirección de notificación a los demandados, conforme a lo preceptuado por los arts. 108 y 293 del C.G.P.
- 3. Los demandados desconocen la dirección o sede de la acreedora inicial GranAhorrar, al igual que la ubicación de los distintos cesionarios. De otra parte, el Juzgado debe tener en cuenta las figuras de desistimiento tácito, la falta de requerimientos exigibles por los varios traspasos del crédito, (art. 1961 del C.C.).
- 4. Teniendo en cuenta que actúo como apoderado de dos de las demandadas, quienes hacen parte de la comunidad hereditaria integrada con los otros demandantes, propongo a nombre de dicha comunidad hereditaria, integrada con los otros sucesores, de la cual hacen parte mis poderdantes y con fundamento en el art. 2322 del C.C., o sea que litigo en favor de la mencionada comunidad y por tanto tengo interés propio que se funde con el interés de esta comunidad y por tal razón presento incidente de nulidad, con fundamento en la causal 8º. del art. 133 inciso 2 del C.G.P., por haberse dejado de notificar al resto de comuneros el mandamiento de pago, dado que estoy en oportunidad, conforme al inciso 3 del art. 134 del C.G.P., por cuanto esta causal de nulidad no ha sido saneada, siendo la primera vez que actúo a nombre de la comunidad de marras (hereditaria). Solicito declarar la nulidad a partir del auto admisorio de la demanda. Propongo esta solicitud de nulidad, toda vez que el Juez de primera instancia no ejerció el control de legalidad, a lo cual esta obligado conforme al art.132 del C.G.P. Falta de legitimación por activa.

- 5. El Juzgado de conocimiento, mediante auto que resolvió la contestación de la demanda de Yaquelin Sánchez, no tuvo en cuenta que en el último párrafo de dicho escrito se solicitó la prescripción de los valores reclamados (documentos del crédito), por lo cual insisto ante esa Superioridad, para que se corrija tal irregularidad, por ello acudo en recurso de apelación, dado que tal vez por alguna confusión no se resolvió oportunamente, la misma suerte que corrió María del Pilar Sánchez, debe ser aplicada a Yaquelin Sánchez, puesto que la contestación de la demanda se invocó la Excepción de Merito de Prescripción del Título Valor.
- 6. Como en la demanda no se notificó, ni se demando al actual propietario del inmueble, por ello, no hay razón para continuar con esta demanda, y no fue posible el embargo del bien, lo cual consta en el proceso.
- 7. Por haberse notificado a mis mandantes de oídas, en lugar diferente a su domicilio, donde no habitan los demandados, insisto que se debe cumplir con la normatividad pues hubo temeridad en ese aspecto.
- 8. Mis poderdantes no han reconocido ninguna obligación, menos cuando la solicitud de embargo se dirigió contra un predio del cual no son propietarios.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Cito los artículos: 1959 a 1962, 2457, 2512/13,2536 a2538 y concordantes del Código Civil y artículo 291 del C.G.P.

Respetuosamente,

Héctor Acero Alarcón.

Hectoracero22@hotmail.com

C.C. # 2859744 T.P. # 20785 C.S.J.

PARA TRASLADO - RECURSO DE QUEJA 001-2020-48893-02 DRA LARGO TABORDA

Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota <rprocesosctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 10/06/2022 11:47 AM

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial Saludo,

Me permito informarle que el presente proceso se recibió en el correo de reparto el día 9 de JUNIO de 2022, para radicar e ingresar.

Respetuosamente dejo constancia que mi función asignada es la de radicación y reparto de los procesos civiles, por cuanto a la revisión del cumplimiento de protocolo y concordancia de los datos del expediente digital y el oficio remisorio es competencia de otro empleado.

Nota: Se ingresa al despacho con fecha del de 10 JUNIO de 2022. La carátula como el acta se encuentran en archivo adjunto en formato PDF.

Atentamente,

Laura Victoria Zuluaga Hoyos Escribiente

De: Katherine Angel Valencia <kangelv@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 9 de junio de 2022 10:29

Para: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota

<rprocesosctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: GRUPO CIVIL <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: PARA ABONO DR. MUNERA VILLEGAS RV: COMUNICACION: Radicado No. 20-448893 - -128 | 1339115

Cordial saludo,

Remito para abono

Muchas gracias

Atentamente,

Katherine Ángel

De: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 9 de junio de 2022 10:10

Para: GRUPO CIVIL <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. MUNERA VILLEGAS RV: COMUNICACION:Radicado No. 20-448893-

-128 | 1339115

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. MUNERA VILLEGAS

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO - CORREO ELECTRONICO CERTIFICADO

<correocertificado@sic.gov.co>

Enviado: jueves, 9 de junio de 2022 10:01 a.m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: 4-72 - CORREO ELECTRONICO CERTIFICADO <correo@certificado.4-72.com.co>

Asunto: COMUNICACION: Radicado No. 20-448893 - - 128 | 1339115

COMUNICACIÓN

CORREO ELECTRÓNICO CERTIFICADO

Por favor no responda este correo, es un mensaje automático.

SUPERINTENDECIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RADI: 20-448893- -128 FECHA: 2022-06-09 09:52:47 TRÁM: 394 CDJ DEMANDA **EVEN:** 89 MEDIDACAUTEL

ACTU: 566 TRASLAPELACION FOLIOS: 2

Señor(a)(es)

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA - SALA CIIVL (REPARTO)

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Adjunto a este correo encontrará el documento radicado de la comunicación con el radicado 20-448893- -128 Le solicitamos muy comedidamente proceda a realizar su revisión y verificación correspondiente lo antes posible. [https://its2sicgovmy.sharepoint.com/:f:/g/personal/ltoro_sic_gov_co/EiP8V84N6H5AgBRpyzjoY70Bg Siblu9bm7dGCHdOqm9xiA?e=yrDV1H]Anexo 1

Reciba un cordial saludo,

ANGÉLICA MARÍA ACUÑA PORRAS

Para mayor información, comuníquese con nuestra Línea de Atención al Ciudadano en Bogotá 592 0400 o al PBX 587 0000 o escribanos a contactenos@sic.gov.co

Por favor no responda este correo, es un mensaje automático.

Todos los derechos reservados 2022

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ACOSTA BUITRAGO RV: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION - EXPEDIENTE:11001-31-03-007-2016-00600-03 RADICADO INTERNO: 6031

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 09/06/2022 15:47

Para: GRUPO CIVIL < grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co > MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ACOSTA BUITRAGO

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305 Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: angela walker <awalker53@hotmail.com> **Enviado:** jueves, 9 de junio de 2022 3:24 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION - EXPEDIENTE:11001-31-03-007-2016-00600-03 RADICADO

INTERNO: 6031

Buenas tardes, cordial saludo:

Estando en términos, me permito anexar la sustentación del recurso de apelación dentro del expediente de la referencia.

Atentamente,

ANGELA WALKER POSADA awalker53@hotmail.com Celular: 3144435646

Enviado desde Correo para Windows

SEÑORES

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

CTUDAD

REF: DEMANDANTE: GLORIA AMPARO SILVA Y OTROS

DEMANDADO: FELIPE SILVA GÓMEZ

RADICADO: 11001-31-036-007-2016-00600-03

RADICACIÓN INTERNA: 6031

SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE FECHA 15 DE MARZO DE 2021 - JUZGADO DE ORIGEN: SÉPTIMO CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ

ANGELA WALKER POSADA, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 35.500.789 expedida en Bogotá, abogada titulada, portadora de la tarjeta profesional número 55297 del Consejo Superior de la Judicatura, conocida en autos dentro del proceso de la referencia; dentro del término legal y oportuno procedo a descorrer traslado conferido en los siguientes términos:

1. Sea lo primero indicar que nuestro ordenamiento existe una supremacía de las normas y un orden de aplicación o jerarquía de las mismas.

En términos generales tenemos entonces en primer lugar de esta jerarquía de normas a la Constitución Política y en escala descendente los tratados internaciones, la ley, los reglamentos y por ultimo las ordenanzas y circulares.

La **ley** es una declaración de la voluntad soberana que, manifestada en la forma prescrita por la Constitución, manda, prohíbe o permite. Son **leyes** las normas generalmente obligatorias de interés común.

Nuestro Código Civil, contenido en la Ley 57 de 1887 y múltiples e innumerables leyes posteriores que han introducido reformas al mismo,

indica en su artículo 3º la obligatoriedad para los particulares ajustar sus asuntos a dicho marco normativo.

A su turno en articulo 6 indica que en materia civil son nulos los actos ejecutados contra expresa prohibición de la Ley.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1740 del Código Civil

"Es nulo todo acto o contrato al que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según su especie y la calidad o estado de las partes. La nulidad puede ser absoluta o relativa".

La nulidad, según la doctrina prevalente, constituye un castigo o sanción civil que se impone por la omisión de los requisitos que la ley considera indispensables para la validez de los actos o contratos. La nulidad se identifica con la invalidez del acto o contrato.

3. La nulidad puede ser absoluta o relativa. La primera se dirige a proteger el interés público o general de la sociedad, pues está destinada a castigar lo ilícito, es decir, lo contrario a la ley, las buenas costumbres y el orden público. La segunda protege el interés privado o particular. Sin embargo, es posible encontrar casos en los que los dos intereses - privado y público- se encuentran comprometidos, vr.gr. cuando se trata de la defensa de los incapaces.

Las causales que dan origen a la nulidad se encuentran descritas en el artículo 1741 del Código Civil, así:

"La nulidad producida por un objeto o causa ilícita y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas.

Hay así misma nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces.

Cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato."

La nulidad absoluta se produce entonces, cuando existe: 1. objeto ilícito, 2. causa ilícita, 3. falta de solemnidades o requisitos esenciales para la validez del acto o contrato de acuerdo con su naturaleza, y 4. incapacidad absoluta. La nulidad relativa, por causas distintas a éstas.

4. Quiénes pueden solicitar la nulidad

De acuerdo con el artículo 1742 del Código Civil, la nulidad absoluta puede solicitarla cualquier persona que tenga algún interés legítimo y el Ministerio Público, en este último caso, únicamente en aras de proteger la moral y la ley. No obstante, la nulidad también debe ser declarada de oficio por el juez del conocimiento, cuando "*aparezca de manifiesto*" en el acto o contrato, esto es, cuando es ostensible, notoria o evidente.

La nulidad relativa, por el contrario, no puede ser declarada de oficio por el juez, ni tampoco a solicitud del Ministerio Público en el solo interés de la ley, sino únicamente a petición de parte. Y solamente puede alegarse por aquellos en cuyo beneficio la han establecido las leyes, o por sus herederos o cesionarios. (art. 1743 C.C.)

5. El saneamiento de la nulidad

La nulidad absoluta, por mandato expreso del artículo 1742 del Código Civil, cuando no es generada por objeto y causa ilícitos puede sanearse por la ratificación de las partes. Y en ambos casos, es decir, exista o no objeto o causa ilícitos por prescripción extraordinaria.

6. Ahora bien. Este caso en concreto se trata de la nulidad de la donación contendida en la escritura pública No. 3.320 del 26 de noviembre de 2013 otorgada en la Notaria 20 de Bogotá, registrada a los folios de matrícula inmobiliaria números 50N-694277 y 50N-694236 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, al contravenir el derecho público de la Nación, en particular los artículos 1045 y 1473 del Código Civil a las luces del artículo 1519 del Código Civil Colombiano.

Recordemos que dichos artículos 1045 y 1473 son normas imperativas y por ende de obligatorio cumplimiento.

• El artículo 1045 señala el primer orden hereditario en cabeza de los hijos excluyendo a los demás herederos

• El articulo 1240 indica quienes son los legitimarios y en su numeral primero señala a los hijos legítimos, adoptivos y extramatrimoniales personalmente, o representados por su descendencia legítima extramatrimonial.

• El articulo 1473 estatuye contundentemente que las reglas que rigen la donación entre vivos así:

"Las reglas concernientes a la interpretación de las asignaciones testamentarias, al derecho de acrecer y a las sustituciones, plazos, condiciones y modos relativos a ellas, se extienden a las donaciones entre vivos.

En los demás que no se oponga a las disposiciones de este título, se seguirán las reglas generales de los contratos".

7. La donación entre vivos es otra de las formas tradicionales de transferir de manera gratuita el dominio y se encuentra regulada en el Título XIII del Libro Tercero del Código Civil. Se define como un contrato unilateral a título gratuito en el que se protegen tanto el derecho de libre disposición de los bienes del donante como los derechos de la familia y de los terceros que podrían verse eventualmente despojados de lo que les espera.

La donación se rige por las reglas contenidas en su Título XIII del Libro Tercero del Código Civil. y por las reglas de las asignaciones testamentarias y por las reglas generales de los contratos, en lo no regulado por estas últimas.

Cabe señalar que, al ser la donación un contrato, se le aplican las mismas reglas de rescisión y nulidad de este tipo de actos jurídicos **Sentencia Corte Constitucional -683/14.**

8. Y es que en este caso en particular su Señoría, la donación de que trata la escritura pública ya mencionada, no cumplió, no se ciñó a la ley; no se ciñó a lo ordenado por el Código Civil en sus artículos 1473, 1045 y 1473, entre otros.

Por el contrario, frente a esta omisión de la normatividad vigente, genero una consecuencia de invalidez del acto de donación. Invalidez generada por la nulidad absoluta del acto.

¿Y cómo se genera esta nulidad? conlleva un OBJETO ILÍCITO, al contravenir expresamente el derecho público de la Nación, en particular los artículos 1045, 1240 y 1473 del Código Civil a las luces del artículo 1519 del Código Civil Colombiano y conlleva también una causa ilícita por cuanto el artículo 1524 señala que se tiene por tal la prohibida por la ley, Como en este caso.,

10. En este orden de ideas nos apartamos de fallo de primera instancia emitida por el Señor Juez Séptimo Civil del Circuito, por cuanto es claro que el objeto ilícito genera nulidad absoluta, no nulidad relativa como mal lo indicó el ad quem.

En aplicación del principio de la autonomía de la voluntad, todo contrato legalmente celebrado, es ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales, al tenor de lo expresado en el Artículo 1602.

Ahora bien, jurisprudencialmente se ha sostenido que: "...Para que un contrato se forme y sea válido se requiere que concurran las siguientes condiciones: 1. El consentimiento (ordinal 2º del art. 1502), que debe tener causa (inciso segundo del artículo 1524) y por objeto los de las obligaciones que está destinado a crear (art. 1517). 2. La capacidad de las partes contratantes (ordinal 1º del art. 1502). 3. La licitud del objeto u objetos de las obligaciones (ordinal 3º ibídem). 4. La licitud de la causa (ordinal 4º ibídem). 5. La falta de vicios del consentimiento (ordinal 2º ibídem). 6. El cumplimiento de ciertos requisitos o formalidades impuestos por la naturaleza del contrato o por la calidad o estado de las personas que lo celebran (art. 1500) ..." Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de agosto 20 de 1971

1. Así las cosas, vale recordar que el artículo 1740 el Código Civil, establece que: "Es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato, según su especie y la calidad o estado de las partes".

Así, la declaración de nulidad sanciona actos jurídicos que adolecen de un vicio que lo invalida: objeto o causa ilícitos o falta de requisitos o formalidades prescritos en la ley en consideración a la naturaleza del acto o incapacidad absoluta del otorgante.

- 2. El haber omitido el donante los preceptos de los art 1473, 1473 del Código civil a las luces del artículo 1519 del mismo Código, genero una nulidad absoluta por objeto ilícito de la escritura pública No. 3.320 del 26 de noviembre de 2013 otorgada en la Notaria 20 de Bogotá, registrada a los folios de matrícula inmobiliaria números 50N-694277 y 50N-694236 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.
- 3. El Juez 7 Civil del circuito, en un escenario de una demanda ordinaria de nulidad, hecho a mano a las figuras de libre disposición testamentaria y como si fuese el donante (ya fallecido) o leyera su mente, procedió a adjudicar de plano el 50% del inmueble origen de esta controversia al demandado indicando que sobre este 50% no había nulidad absoluta y que el 50% restante si era nulo e indicado que sería necesario realizar tramite de sucesión para adjudicar éste último porcentaje entre los demás herederos, sin tener en cuenta que la donación en un acto entre vivos y el donante no realizo testamento alguno.

Tratar de cambiar los efectos legales de la nulidad absoluta como lo hizo el Juez ad Quem, y transformarla en nulidad relativa, indicando que solo el 50% de dicha escritura conlleva nulidad y el otro 50% no, desconoce los artículos 1045 y 1473, 1502, 1524, 1517, 1502, 1500, normas imperativas del Código Civil.

PETICIONES:

Por lo anterior solicito al Despacho, revocar la sentencia de fecha 15 de marzo de 2021 emitida por el Juzgado 7 Civil del Circuito, y por el contrario resolver:

1. Se declare a la nulidad absoluta de la escritura pública No. 3.320 del 26 de noviembre de 2013 otorgada en la Notaria 20 de Bogotá, registrada a los folios de matrícula inmobiliaria números 50N-694277 y 50N-694236 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.

- 2. Ordenar oficiar a al Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, para que anulen o cancelen el registro de la escritura publica No. No. 3.320 del 26 de noviembre de 2013 otorgada en la Notaria 20 de Bogotá, registrada a los folios de matrícula inmobiliaria números 50N-694277 y 50N-694236 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.
- 3. Sin condena en costas para la parte apelante.

Con el debido respeto al H. Magistrado,

Se suscribe,

ANGELA WALKER POSADA

and alllow Joney

C.C. 35.500.798 de Bogotá

T.P. 55297 del Consejo Superior de la Judicatura

awalker53@hotmail.com

Celular:3144435646

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ZAMUDIO MORA RV: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN- Proceso No.11001310302720170050601 / Dann Regional Vrs. Transit S.A.S

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 10/06/2022 12:30 PM

Para: GRUPO CIVIL < grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co> MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ZAMUDIO MORA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305 Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: infonegocia@negocia.net.co <infonegocia@negocia.net.co>

Enviado: viernes, 10 de junio de 2022 12:25 p.m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: rociogamboa2010@hotmail.com <rociogamboa2010@hotmail.com>; juridico@negocia.net.co

<juridico@negocia.net.co>; ivet.gamboa@redcom.com.co <ivet.gamboa@redcom.com.co>; 'Camila Andrea

Fuentes Lozada' <camilafl@dannregional.com.co>

Asunto: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN- Proceso No.11001310302720170050601 / Dann Regional Vrs.

Transit S.A.S

Buen día Dr.

Solicito comedidamente su colaboración para dar trámite al memorial adjunto del proceso Radicado 11001310302720170050601

PROCESO EJECUTIVO - FINANCIERA DANN REGIONAL COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO S. A. CONTRA TRANSIT S.A.S.

Agradezco su valiosa ayuda y quedo atento a sus comentarios Cordialmente,

JOSE MIGUEL ARANGO ISAZA Apoderado demandante

De: ROCIO GAMBOA CARMONA < rociogamboa 2010 @hotmail.com >

Enviado el: jueves, 27 de enero de 2022 3:16 p.m.

Para: ccto27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CC: infonegocia@negocia.net.co; juridico@negocia.net.co

Asunto: MEMORIAL - ACTUALIZACION DE DOMICILIO PROFESIONAL ELECTRONICO - Proceso No. 2017-506 / Dann

Regional Vrs. Transit S.A.S

Señor

JUEZ 27 CIVIL DEL CIRCUITO - BOGOTÁ D.C. E.S.D

En cumplimiento de lo ordenado por este Despacho mediante auto del 12 de noviembre de 2021, remito memorial informando domicilio profesional electrónico actual.

Sin otro en particular.

IVET GAMBOA CARMONA T.P. No. 210.625 del C.S. de la J. Apoderada de TRANSIT S.A.S

HONORABLES MAGISTRADOS

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

Sala Civil – Familia N°005

Mag. Pon. Dr. Manuel Alfonso Zamudio Mora

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: PROCESO EJECUTIVO DE FINANCIERA DANN REGIONAL COMPAÑIA

DE FINANCIAMIENTO S. A. CONTRA TRANSIT S.A.S.

RADICACIÓN: 11001310302720170050601

ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

JOSE MIGUEL ARANGO ISAZA, en mi calidad de apoderado judicial de la

sociedad demandante dentro del proceso de la referencia, por medio de la presente

me permito sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 7

DE ABRIL DE 2022, que declaró la prescripción de la acción cambiaria de la

totalidad de los títulos valores que constituyen el título ejecutivo en este proceso,

para que sea revocada con fundamento en los siguientes argumentos,

puntualizados en el memorial que contiene el recurso.

RAZÓN DE SER DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA.

La prescripción extintiva tiene dos finalidades específicas: de un lado, lograr la

definición y firmeza de los derechos de los particulares, de modo que los deudores

no queden expuestos por siempre a la incertidumbre de un cobro o ejecución y

obligados a conservar de por vida los recibos finiquitos o paz y salvo de sus

obligaciones cumplidas, pues transcurrido un término prudencial, la ley supone que

las obligaciones fueron satisfechas debida y oportunamente, con la consiguiente

extinción de las acciones de cobro. De otra parte, "cuando la presunción no

corresponde a la realidad", -en palabras del maestro Arturo Valencia Zea,- la

prescripción extintiva es una manera de sancionar el descuido, la incuria, la

negligencia o el abandono de los acreedores que no utilizaron las acciones legales

en orden a lograr la efectividad de sus derechos personales, o no cumplieron las cargas procesales correspondiente, como expone el profesor Arturo Valencia Zea en el tomo 3º de su obra "De las Obligaciones:

"Por consiguiente, el fundamento de la prescripción es diverso y heterogéneo: en primer lugar, como es el principal instrumento de prueba del cumplimiento de las obligaciones, pues pasado el tiempo necesario para prescribir, los que fueron deudores no necesitan conservar las constancia de pago, ya que en última instancia y para el caso de un cobro intempestivo de mala fé, o por desconocimiento de los herederos del cumplimiento de determinada obligación a su causante, el deudor puede alegar la prescripción; en segundo término, y cuando la presunción no corresponde a la realidad, entonces la prescripción tiene como fundamento la necesidad de sancionar a los acreedores indolentes en ejercer oportunamente sus derechos." (Valencia Zea Arturo. "De las Obligaciones. Tomo III, 4ª edición. Editorial Temis. Bogotá 1.974, pág. 557)

ACTITUD DESLEAL Y TORTICERA DE LA SOCIEDAD TRANSIT SAS.

En orden a la aplicación de este instituto que en este caso está encaminado a sancionar el no ejercicio del derecho por parte de la entidad demandante, pues la demandada en ningún momento ha alegado que haya extinguido la obligación por alguno de los medios de pago, debo destacar que la sociedad demandante no ha abandonado ni descuidado el ejercicio de sus derechos, ni ha sido negligente en cumplir con la notificación oportuna de la sociedad demandada, como quiera que las circunstancias que demoraron la notificación escapan a su control y más bien son indicativas de una actitud mañosa y desleal de aquella, como se desprende de los siguientes hechos:

 En la demanda se consigna como dirección de notificación de la demandada TRANSIT SAS, la que aparece como dirección PARA NOTIFICACIONES JUDICIALES en el certificado de Constitución y gerencia en la ciudad de Tunja:

CALLE 2 # 2-89.1

- 2. En cumplimiento del inciso 2º del numeral 3 del artículo 291 en cita, a esa dirección se remitió la citación ordenada por esta norma.
- Inexplicablemente, la correspondencia fue devuelta con la anotación de que "LA DIRECCIÓN NO EXISTE", afirmación apartada de la verdad, como veremos en el punto siguiente.
- 4. Como podemos observar en el escrito de excepciones, la apoderada de la sociedad excepcionante informa como dirección de notificaciones de su mandante la misma consignada en la demanda y a donde fue remitida la citación del artículo 291, que fuera devuelta con la anotación de que la dirección no existe: CALLE 2 # 2-89 en la ciudad de Tunja.
- 5. Ante la suerte corrida por la citación del artículo 291, la parte actora informó otra dirección en Bogotá, la CALLE 28 # 2-50, y allí fue remitida nuevamente la citación del artículo 291, que también fue devuelta con la anotación de que LA DIRECCIÓN NO EXISTE.
- 6. Sin embargo, también extrañamente, en el memorial de excepciones, encontramos que esta es la dirección que la apoderada informa para notificaciones suyas: CALLE 28 # 2-50 en Bogotá.
- 7. Informada la sociedad demandante de otra dirección de la sociedad TRANSIT SAS en la ciudad de Bogotá, (CALLE 59 # 14-55) allí remitió la citación del artículo 291, la que fue recibida sin protesta alguna, y por el contrario, la empresa de correo certifica que la persona a notificar SI LABORA EN ESE SITIO, y así fue informado al juzgado por el apoderado de la demandante anunciando que la diligencia de citación había resultado positiva.

.

¹ Art. 291 num. 2 "Las <u>personas jurídicas de derecho privado</u> y los <u>comerciantes inscritos en el registro mercantil</u> deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales."

8. Una vez expirados los cinco (5) días que la demandada tenía para comparecer, en cumplimiento de la exigencia del artículo 292,² a esa misma dirección se remitió la correspondiente notificación, la que también fue entregada, cumpliéndose de esta manera la notificación personal, "al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino", es decir el 31 DE OCTUBRE DE 2018.

LAS EXCEPCIONES FORMULADAS FUERON PRESENTADAS DE MANERA EXTEMPORÁNEA.

Viene de lo expuesto anteriormente, que habiendo quedado notificada mediante aviso la sociedad TRANSIT SAS desde el 31 de OCTUBRE DE 2018, las excepciones presentadas el 24 DE MARZO DE 2021, es decir, luego de transcurridos más de dos años después de surtida la notificación, resultan EXTEMPORÁNEAS, y por lo tanto destinadas al fracaso.

LA FECHA PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE EXCEPCIONES NO ES COMO EN LA SENTENCIA SE INDICA, EL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021.

Debo señalar también, que en la sentencia de primera instancia, pasando por alto que la notificación de la demandada se había cumplido desde el año 2018, para efecto de prescripción de las facturas se toma como fecha de notificación por conducta concluyente de la sociedad demandada el 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, cuando lo cierto es que la fecha de presentación del escrito de excepciones fue el 24 DE MARZO DE 2021, por lo que, de no haber ocurrido la notificación dos años atrás, como realmente sucedió y quedó expuesto, esta sería la fecha para contabilizar los términos de prescripción de todas las facturas.

AUN ACEPTANDO, EN GRACIA DE DISCUSIÓN, QUE LA DEMANDADA SOLO HUBIERA SIDO NOTIFICADA EN <u>MARZO DE 2021</u>, Y NO DESDE EL AÑO 2018, COMO SE ANOTÓ, TENDRÍAMOS QUE NO TODAS LAS FACTURAS ESTARÍAN

² "El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

PRESCRITAS, POR CUANTO ENTRE LOS AÑOS 2018 Y 2021 SE PRESENTARON DISTINTOS EVENTOS QUE SUSPENDIERON LOS TÉRMINOS Y PRORROGARON POR TANTO EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LAS FACTURAS.

Efectivamente, para la contabilización del los términos de prescripción de las facturas debe tenerse en cuenta que en el transcurso de los años 2018, 2019 y 2020, se presentaron eventos que suspendieron los términos judiciales durante un total 197 días, por lo cual, es esta hipótesis, la acción cambiaria de las facturas 327 y 329 no habría prescrito para la supuesta fecha de notificación por conducta concluyente, como pasamos a ver.

La primera, esto es la factura No 327 cuyos tres años de prescripción debían vencer el 6 DE JUNIO DEL 2020, al sumarle los 197 días que adelante vamos explicar, apenas estaría prescribiendo el **29 DE MARZO DEL 2021,** fecha que es evidentemente posterior a la presentación del escrito de excepciones y notificación de la sociedad demandada.

En cuanto a la factura No 329, cuya prescripción debía consumarse el **17 DE JULIO DEL 2020**, por los mismos motivos reseñados, su término de prescripción se prorrogó hasta el **6 DE ABRIL DEL 2021**, fecha también posterior a la del escrito de excepciones.

1. Teniendo en cuenta las fechas de prescripción real de las facturas que acabo de mencionar tenemos que de haber sido notificada la demandada por conducta concluyente el 24 de marzo de 2021, fecha en que presentó el escrito de excepciones, resulta indiscutible que para esa fecha no había prescrito la acción cambiaria de las facturas 327 y 329, como se evidencia en el siguiente resumen.

No. Factura	fecha vencimiento	prescripción inicial	Fecha prescripción sumando días suspensión (paros, vacancia, semana santa, pandemia) 197 días.
327	6/6/2017	6/6/2020	3/29/2021

329 1///2017 1///2020 0/4/2021		329	17/7/2017	17/7/2020	6/4/2021
--------------------------------------	--	-----	-----------	-----------	----------

Para efecto de verificación en las fechas de suspensión de términos, me permito presentar su relación:

Año 2018:

- 1. Vacancia judicial del 20 de diciembre del 2018 al 11 de enero del 2019, para un total de 22 días.
- 2. Escrutinios Art 157 Cód. Electoral del 12 al 16 de marzo, del 28 al 30 de mayo y el 23 de julio del 2018 para un total de 9 días.
- 3. Semana Santa del 26 al 30 de marzo del 2018, para un total de 5 días.
- **4.** Cierre por paro judicial del 30 de octubre del 2018 al 11 de enero del 2019, para un total de 73 días.

Año 2019:

- 1. Semana Santa del 15 al 19 de abril de 2019, para un total de
- 2. Cierre por paro judicial sin atención al público 22 de mayo de 2019, para un total de 1 día.
- 3. Cierre por paro judicial sin atención al público 16 de agosto de 2019, para un total de 1 día.
- **4.** Cierre por paro judicial sin atención al público el 12 de septiembre de 2019, para un total de 1 día.
- **5.** Cierre por paro judicial sin atención al público del 2 Al 3 de octubre de 2019, para un total de 2 días.
- **6.** Escrutinios artículo 157 código electoral 28 de octubre al 1 de noviembre de 2019, para un total de 5 días.
- 7. Cierre por paro judicial del 21 Al 22 de noviembre de 2019, para un total de 2 días.
- 8. Cierre por paro judicial el 27 de noviembre de 2019, para un total de 1 día.

9. Cierre por paro judicial el 4 de diciembre de 2019, para un total de 1 día.

Año 2020:

Suspensión términos por Pandemia COVID-19, del 16 de marzo al 1 de julio del 2021, para un total de 69 días.

Finalmente, debo insistir en que la circunstancias que motivaron la demora en la notificación de la demandada no se originaron en el descuido o incuria de la sociedad demandante, que es lo que busca sancionar la prescripción extintiva, sino en sospechosos comportamientos de la parte demandada, como se advierte al cotejar las direcciones suministradas en el escrito de excepciones, con aquellas en las que infructuosamente se intentó surtir la notificación, que resultan idénticas.

Adicionalmente, es justo reconocer que el diligenciamiento de los expedientes en general y el pronunciamiento de los autos de impulso procesal no se cumplen con la eficiencia y prontitud deseadas, vicisitudes a las que no ha escapado este proceso, que aunque sabemos plenamente justificadas por el estado de cosas actual, ellas no pueden ir en perjuicio de los particulares, como sostienen uniformemente la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional.

Ciertamente, tanto la H. Corte Constitucional como la H. Corte Suprema de Justicia sostienen la tesis de que en casos como este no se puede negar los efectos de interrupción de la prescripción con la presentación de la demanda, si el demandante que ha sido acucioso, diligente y ha desplegado su actividad en orden a lograr la notificación del demandado, y ese objetivo no se ha podido cumplir por causas ajenas a su control. Sobre este tema, me permito traer a colación el pronunciamiento de la H. Corte Constitucional que encontramos en La Sentencia T-281 /153:

"...Para que la prescripción extintiva se configure y sea reconocida por funcionario judicial, requiere: i) el transcurso del

³ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-281 de 2015 (M.P. MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ: 13 de mayo de 2015. Sala Octava de Revisión de la Corte Constitucional.

tiempo y la inactividad del acreedor demandante; por lo cual, como más adelante se recordará, esta Corte ha sostenido que cuando la falta de notificación al demandado se produce por negligencia de la administración de justicia y no por causas atribuibles al demandante, debe reconocerse que el término para la prescripción se ha interrumpido y ya no puede consolidarse este medio de extinción de las obligaciones..."

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 2004-00605 de 2009.4, sostuvo al respecto:

"...El "afianzamiento de la prescripción que es la que viene al caso, aparte de requerir una actitud negligente, desdeñosa o displicente del titular, necesita el discurrir completo del tiempo señalado por la ley como término para el oportuno ejercicio del derecho, sin cuyo paso no pueda válidamente, sostenerse la extinción..."

En sentencia C-227 de 20095, al revisar la Corte Constitucional la exequibilidad del artículo 91 del Código de Procedimiento Civil, tal como fue modificado por la Ley 794 de 2003, frente a cuestionamientos referidos a la falta de proporcionalidad, expuso que resulta inconstitucional "entender que la misma sanción procesal ineficacia de la interrupción de la prescripción y operancia de la caducidad pueda resultar aplicable al demandante que ha acudido de manera oportuna y diligente a la justicia, cumpliendo con las cargas procesales que le imponen las normas legales, y sin embargo, debido a factores que no le son imputables, ..." se ve enfrentado a la pérdida de su derecho sustancial, expresiones con las que la jurisprudencia constitucional enfatiza que para la determinación de la ineficacia de la interrupción civil no basta la verificación de situaciones objetivas, sino que es preciso examinar si la actuación del demandante ha sido ha sido diligente o descuidada.

En la misma línea, en la **sentencia T-741 de 2005**⁶, la corte Constitucional sostuvo que se incurre en defecto sustantivo si se declara prescrita la acción cambiaria sin

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Proceso 2004-00605-01, M.P. CÉSAR JULIO VALENCIA COPETE; 13 de octubre del 2009

⁵ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-227 de 2009 (M.P. NILSON PINILLA PINILLA: 30 de marzo del 2009.

⁶ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-741 de 2005 (M.P. ALFREDO BELTRÁN SIERRA: 14 de julio del 2005.

tener en cuenta la actuación diligente del demandante, que transcribo a continuación:

"... la decisión del juez que considere simple y llanamente que opera la interrupción de la prescripción, por no notificarse el demandado dentro del lapso contenido en el artículo 90 del C.P.C., sin consideración a las diversas actuaciones del demandante, vulnera uno de los elementos que integran no sólo el núcleo esencial del derecho al debido proceso (artículo 29) sino del derecho mismo de acceso a la administración de justicia (artículo 229)..."

ANEXOS

- 1. Contestación derecho de petición suspensión de términos.
- 2. Cotejo diligencias 2018 dirección demandados.

Atentamente.

UOSE MIGUEL ARANGO ISAZA

C.C. No. 79.413.214

T.P 63.711 del C.S.J

REPUBLICA DE COLOMBIA 'RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO <u>27 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</u> UBICADO EN LA CARRERA 10 No. 14-33 PISO 12

CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL ART. 291 C.G.P

CITATORIO

Fecha de Envió

SERVICIO POSTAL AUTORIZADO INTERPOSTAL

Señor (a) TRANSIT S.A.S

Dirección: CALLE 2 No. 2-89

Ciudad: TUNJA - BOYACÁ

Clase de Proceso: EJECUTIVO Numero de Radicación: 2017-506

Fecha de Providencia: 01 DE SEPTIEMBRE DE 2017

DEMANDANTE: FINANCIERA DANN REGIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A

DEMANDADO: SERCTIC S.A.S Y TRANSIT S.A.S

Por medio del presente se le informa que debe comparecer al Juzgado en el término de CINCO (5)_____(10)_X__(30)_____ días hábiles siguientes a la fecha de recibido del presente comunicado de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., con el fin de notificarle personalmente la providencia, emanada a este despacho y en el proceso de la referencia.

Atentamente:

JOSE MIGUEL ARANGO

Interesado en la Notificación

Empleado Responsable

CON LE NUMBER CON CLASTER CON LE NUMBER CON CLASTER CON LE NUMBER CON CLASTER CON CLASTER



dexpress.live/a/hoja_certificacion.php?id=510141345

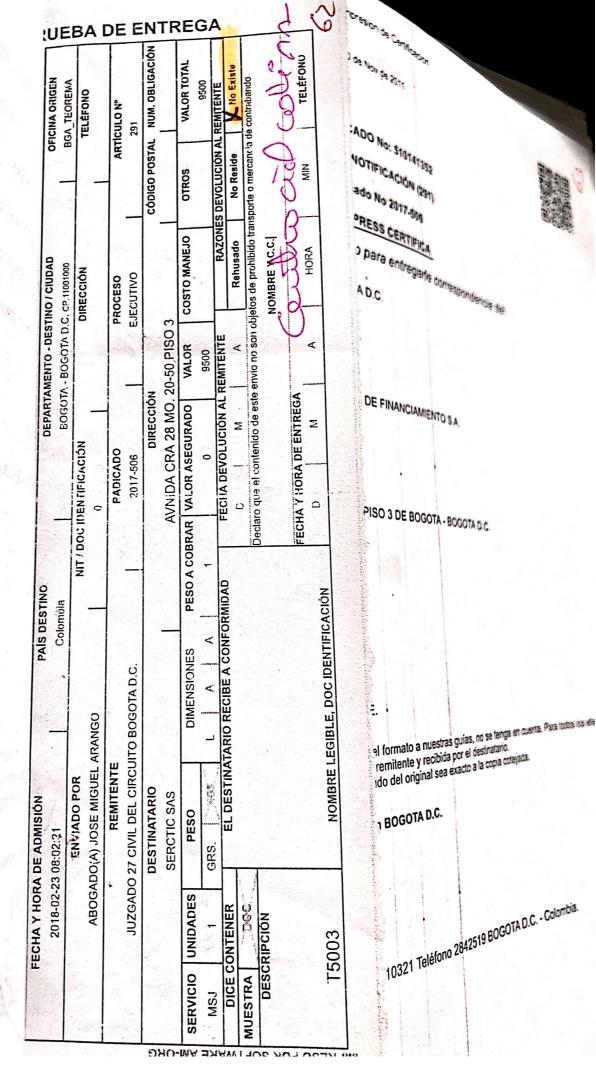
Res. Min. TIC N° N 03027 del 30 de Nov de 2011 Registro Postal N° 0256 NIT. 900014549-7 www.ltdexpress.net



CERTIFICADO No: 510141345 TIPO DE NOTIFICACIÓN (291)

Radicado No 2017-506

	LTD EXPRESS CERTIFICA
on DF	FEBRERO DE 2018, se estuvo visitando para entregarle correspondencia del:
20 02	JUZGADO 27 CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTA D.C.
	EJECUTIVO
oceso:	TRANSIT S.A.S.
0:	FINANCIERA DANN REGIONAL COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO S.A.
ITE:	SERCTIC SAS Y TRANSIT S.A.S.
os:	
ITREGAD	보는 아래 보았다. 그렇게 하고 있는데 그가에 다른 사람들은 그는 그들은 사람들이 살아 없는데 살아 없는데 그렇게 되었다. 그는 그
IENTE DI	RECCÓN: CALLE 2 NO. 2-89 DE BOYACA - TUNJA
CIA SE P	UDO REALIZAR: NO
OR:	
 CIÓN:	0
IÓN:	LA DIRECCION NO EXISTE.
	e cualquier error cometido en la transcripción del formato a nuestras guías, no se tenga en cuenta. Para todos los efectos se toma
la infrance	e cualquier error cometido en la transcripción del formato a indestras guías, no se tenga en cuenta. Fara todos los cisates de transcripción contenida en el documento emitido por el remitente y recibida por el destinatario. tifica la entrega del documento y que el contenido del original sea exacto a la copia cotejada.
present	e certificado e día 05 DE MARZO DE 2018 en BOGOTA D.C.
PO.W	mrace
900	014.549-7
CHO LON	NDOÑO
	CR 10 NO 15 - 39 OF 1009 Cod.Pos 110321 Teléfono 2842519 BOGOTA D.C Colombia.
\	
	5. 전문 P. B.



Res. Min. TIC Nº N 03027 del 30 de Nov de 2011 www.ltdexpress.net CERTIFICADO No: 510141352 TIPO DE NOTIFICACIÓN (291) Radicado No 2017-506 Of DE MARZO DE 2018, se estuvo visitando para entregarle correspondencia del: LTD EXPRESS CERTIFICA JUZGADO 27 CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTA D.C. EJECUTIVO ROCESO: FINANCIERA DANN REGIONAL COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO S.A. SERCTIC SAS SERCTIC SAS Y TRANSIT SAS ANTE: ADOS: ENTREGADOS: AVENIDA CRA 28 N. 20-50 PISO 3 DE BOGOTA - BOGOTA D.C. GUIENTE DIRECCÓN: SENCIA SE PUDO REALIZAR: NO DO POR: 0 FICACIÓN: ONO: LA DIRECCION NO EXISTE. Adaramos que cualquier error cometido en la transcripción del formato a nuestras guías, no se tenga en cuenta. Para todos los efectos se tomará del ainformación contenida en el documento emitido por el remitente y recibida por el destinatario. acompañía certifica la envega del documento y que el contenido del original sea exacto a la copia cotejada. certificado el día 02 DE MARZO DE 2018 en BOGOTA D.C. pde el presente almente CR 10 NO 15 - 39 OF 1009 Cod.Pos 110321 Teléfono 2842519 BOGOTA D.C. - Colombia.

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO <u>27 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</u> UBICADO EN LA CARRERA 10 No. 14-33 PISO 12

CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL ART. 291 C.G.P

CITATORIO

Fecha de Envió

SERVICIO POSTAL AUTORIZADO INTERPOSTAL

Señor (a) SERCTIC S.A.S

Dirección: AVENIDAD CARRERA 28 No. 20-50 PISO 3

Ciudad. BOGOTÁ D.C

Clase de Proceso: EJECUTIVO Numero de Radicación: 2017-506

Numero de Providencia: 01 DE SEPTIEMBRE DE 2017

DEMANDANTE: FINANCIERA DANN REGIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A

DEMANDADO: SERCTIC S.A.S Y TRANSIT S.A.S

Por medio del presente se le informa que debe comparecer al Juzgado en el término de CINCO (5)_X_(10)__(30)___ días hábiles siguientes a la fecha de recibido del presente comunicado de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., con el fin de notificarle personalmente la providencia, emanada a este despacho y en el proceso de la referencia.

Atentamente:

JOSE MIGUEL ARANGO

Interesado en la Notificación

Empleado Responsable

COM EL NUMBER CON CERTIFICATION TO THE COMPANY TO THE COMPANY THE

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C. Julio veintisiete de dos mil veintiuno.

REF: RESPUESTA AL DERECHO DE PETICION

Atendiendo la petición hecha por JOSE MIGUEL ARANGO ISAZA, se da respuesta así:

CONCEPTO	FECHA	DURACION DÌAS
VACANCIA JUDICIAL	20/12/18 - 11/01/19	22
	12/03/18 - 16/03/18	5
ESCRUTINIOS - Art 157 Código Electoral	28/05/18 - 30/05/18	3
	23/07/2018	1
SEMANA SANTA	26/03/18 - 30/03/18	5
CIERRE DEL EDIFICIO POR PARO JUDICIAL SIN ATENCION AL PÚBLICO (SU498-2016 C. Const)	30/10/18 - 11/01/19	73

INTERRUPCION TERMIN	IOS 2019	20
CONCEPTO	FECHA	DÌAS
SEMANA SANTA	15/04/19 - 19/04/19	5
CIERRE DEL EDIFICIO POR PARO JUDICIAL SIN ATENCION AL PÚBLICO (SU498-2016 C. Const)	22/05/2019	1
CIERRE DEL EDIFICIO POR PARO JUDICIAL SIN ATENCION AL PÚBLICO (SU498-2016 C. Const)	16/08/2019	1
CIERRE DEL EDIFICIO POR PARO JUDICIAL SIN ATENCION AL PÚBLICO (SU498-2016 C. Const)	12/09/2019	1
CIERRE DEL EDIFICIO POR PARO JUDICIAL SIN ATENCION AL PÚBLICO (SU498-2016 C. Const)	02/10/19 - 03/10/19	2
ESCRUTINIOS - Art157 Código Electoral	28/10/19 - 1/11/19	5
CIERRE DEL EDIFICIO POR PARO JUDICIAL SIN ATENCION AL PÚBLICO (SU498-2016 C. Const)	21/11/19 - 22/11/19	2
CIERRE DEL EDIFICIO POR PARO JUDICIAL SIN ATENCION AL PÚBLICO (SU498-2016 C. Const)	27/11/2019	1
CIERRE DEL EDIFICIO POR PARO JUDICIAL SIN ATENCION AL PÚBLICO (SU498-2016 C. Const)	4/12/2019	1

Notifiquesele esta respuesta al peticionario al correo electrónico suministrado.

CUMPLASE

La Juez,

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS JUEZ

JUZGADO 027 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b1308f306d32df8b73850e85d6ec19b94d6bd540d95a5db11ce4dc32b3db67dd

Documento generado en 27/07/2021 07:39:27 AM

RV: CONTESTACIÓN DEMANDA - Proceso No. 2017-506 / Dann Regional Vrs. Transit S.A.S



De <infonegocia@negocia.net.co> Destinatario <juridico@negocia.net.co>

'Gina Piedad Peña Orozco' <ginapo@dannregional.com.co>, 'Camila Andrea Fuentes

Lozada' <camilafl@dannregional.com.co>

Fecha 2021-07-23 07:33

10-03-21 C - TUNJA.pdf (~362 KB) Contestación demanda DANN REGIONAL (vf).pdf (~97 KB)

poder.pdf(~770 KB)

FYI

De: IVET ROCIO GAMBOA CARMONA <ivet.gamboa@redcom.com.co>

Enviado el: jueves, 22 de julio de 2021 11:26 p.m.

Para: jmiguel@am-asociados.com; infonegocia@negocia.net.co

CC: ccto27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: RV: CONTESTACIÓN DEMANDA - Proceso No. 2017-506 / Dann Regional Vrs. Transit S.A.S

Señores

FINANCIERA DANN REGIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.

Dando cumplimiento a lo ordenado por el juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá D.C. mediante auto del 19 de julio de 2021 (notificado por estado del 21 de julio de 2021) dentro del proceso del asunto, remito para su conocimiento CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA con sus respectivos anexos.

Atentamente;

IVET ROCIO GAMBOA CARMONA

T.P. No. 210.625 del C.S. de la J.

De: IVET ROCIO GAMBOA CARMONA

Enviado el: miércoles, 24 de marzo de 2021 8:43 a.m.

Para: ccto27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CC: transportes@transitsas.com.co; cfc@dannregional.com.co; juridica@negocia.net.co

Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA - Proceso No. 2017-506 / Dann Regional Vrs. Transit S.A.S

JUEZ

VEINTISIETE (27 CIVIL) DEL CIRCUITO DE BOGOTA

ccto27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Referencia: Proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía No.

1100131030272017-00506-00

DEMANDANTE: FINANCIERA DANN REGIONAL COMPAÑÍA DE **FINANCIAMIENTO S.A.**

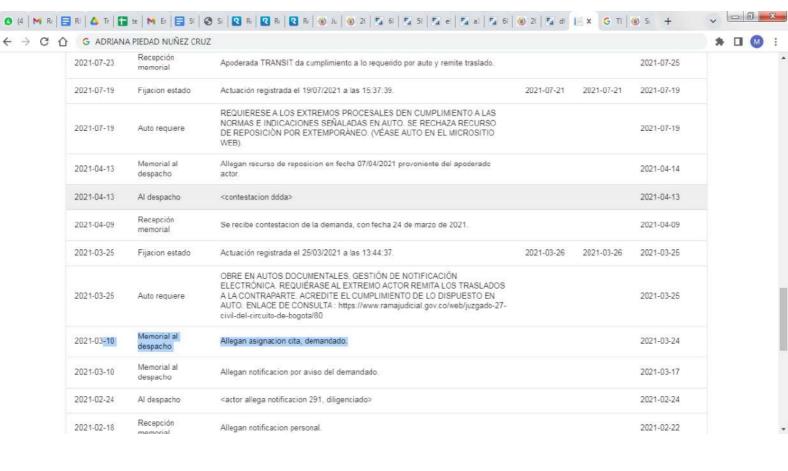
DEMANDADO: TRANSIT S.A.S

IVET ROCIO GAMBOA CARMONA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.998.866 expedida en Bogotá D.C., con tarjeta profesional número 210.625 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada especial de la sociedad TRANSIT S.A.S, con NIT. 900.333.133-5, conforme poder adjunto, encontrándome en términos, presento CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

Atentamente;

IVET GAMBOA C.

T.P. No. 210.625 del C.S. de la J.



Bogotá D.C., 09 de junio de 2022.

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL

Magistrado Manuel Alfonso Zamudio Mora Ciudad

Asunto: RECURSO DE SUPLICA.

No. Proceso: **11001310302820190020501**.

Tipo: Declarativo Verbal - Rendición de cuentas.

Demandante: LUZ GLORIA VILLALBA VDA. DE GARCIA. (Q.E.P.D.)

Demandados: LUZ ANGELA GARCIA LEGUIZAMON.

PARQUEADERO UNIVERSITARIO SAN IGNACIO.

JAIRO NEIRA CHAVES, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No 1.128.432.434 de Medellín, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 274.893 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de la demandante, por medio del presente escrito acudo ante su despacho de la manera más respetuosa para interponer en término **RECURSO DE SUPLICA** contra el auto del (06) de junio del 2022 que declara DESIERTO el recurso de apelación interpuesto contra sentencia.

I. OPORTUNIDAD LEGAL Y PROCEDENCIA DEL RECURSO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 331 del Código General del Proceso – Ley 1564 del 2012, el recurso de súplica procede contra todo auto que por su naturaleza sea apelable en el curso de segunda instancia.

En ese sentido el auto que declara DESIERTO el recurso de apelación sería apelable por disposición del numeral 7° del Art. 321 del Código General del Proceso, al poner fin al proceso.

Como consecuencia de lo anterior queda probada la procedencia del recurso de suplica aquí dispuesto.

II. OBJETO DEL RECURSO DE SUPLICA.

Tener por sustentado el recurso de conformidad con el escrito radicado ante primera instancia de conformidad con el Art. 322 inciso final.

III. SUSTANCIACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA.

Debe entenderse como ya suplido el requisito de sustentación del recurso elevado por su Honorable Sala de conformidad con el escrito de apelación de la sentencia interpuesto dentro del término legal, esto es, el (13) de diciembre del 2021, pues allí se manifestó claramente los reparos contra la sentencia de primera instancia.

Además, que por la decisión del auto de admisión se entiende sustentado el recurso y por ende se debía proceder con la celebración de la audiencia de que trata el Art. 327 del Código General del Proceso, y que su Sala omitió dicha etapa.

En este punto, sin embargo, conviene señalar que, no obstante que parece ser clara la obligación de sustentar ante el superior, no se expresa la oportunidad para hacerlo y que, comoquiera que al superior se le da traslado de todo lo actuado, si ante el juez de primera instancia se han presentado con suficiencia las razones que fundamentan la apelación, la misma puede tenerse como sustentada ante el superior.

Aunque en todo caso, para ese fin se requiere de manera obligatoria la celebración de audiencia oral, pero en este caso la misma no se celebró; menos cuando si bien es cierto ya se había realizado una precisa sustentación del recurso ante el juez de primera instancia y lo único que debía hacer el suscrito era ratificarse en dichos cuestionamientos.

Téngase a juicio lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral, en sentencia del 7 de marzo de 2018, la parte apelante sí cumplió con la carga procesal de sustentar su

inconformidad con la sentencia cuestionada al momento de presentar recurso de apelación por escrito, y que, en todo caso, que el hecho de no haberlo hecho ante el superior no habilita per se la declaratoria de desierto del recurso, pues precisamente para eso se hizo una exposición amplia del recurso.

Lo anterior en la medida en que si fundamentó su discrepancia ante el a-quo, dentro de los tres días siguientes a ese acto procesal, es viable resolver su censura, en atención, precisamente, a la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas y a la necesidad de garantizar a los sujetos procesales, partes e intervinientes en un litigio, derechos de raigambre superior como el acceso efectivo a la administración de justicia, defensa, contradicción y doble instancia.

En ese entendido lo que debió a decidir la sala es que el recurso se encontraba sustentado de conformidad con el Art. 322 numeral 3° y proceder a dar traslado a las demás partes a efectos de convocar la audiencia del Art. 327.

Téngase en cuenta que el suscrito al presentar el recurso de apelación por escrito se tuvo la diligencia de señalar las discrepancias precisas que se tenían contra la Sentencia, y que no fueron hechas de manera breve o sin sustento, y por lo tanto, deberán ser analizadas y resueltas en la providencia de segunda instancia. En ese sentido si ya se entiende debidamente presentada la sustentación del recurso de apelación por escrito de manera amplia y suficiente esto es lo que delimita el pronunciamiento de segunda instancia, tal y como lo señala el artículo 328 del Código General del Proceso y que dicha carga se cumplió.

En gracia de discusión <u>¿se debe negar un recurso de apelación debidamente sustentado</u> por escrito (al ser una sentencia escrita) cuando la única participación del suscrito en los términos del Art. 14 del Decreto 806 del 2020 se circunscribía a manifestar que reiteraba lo ya dicho en el escrito de apelación? Pues es claro que allí se encontraban todos los reparos contra la sentencia y no habría ninguna otra cuestión distinta más que precisar.

Claramente al haberse interpuesto recurso de apelación por escrito en donde se sustentaban los inconformidades del fallo de primera instancia, se entiende por cumplida la carga procesal de sustentar en segunda instancia; pues no estamos frente a un caso donde se sustentó el recurso de manera breve, sino ante una apelación escrita por haber sido notificada la sentencia por fuera de audiencia y en este sentido se debe dar aplicación a la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, pues no se podía señalar cosa distinta a lo ya manifestado de manera concreta y amplia en el recurso de apelación escrito, y solo bastaba su ratificación sin ampliar mayor cosa.

Es decir, declarar desierto un recurso de apelación por el solo hecho de no ratificarse en lo ya señalado de manera amplia en el recurso de apelación presentado por escrito, es la prevalencia del ritualismo sobre los derechos sustanciales; nuevamente se insiste en que su Sala no puede entender como no sustentado el recurso cuando este fue ampliamente justificado en el recurso de apelación y solo se podía ratificar lo allí dicho.

IV. PETICIÓN:

De conformidad con lo ya relatado, y con fundamento en los artículos 321 me permito solicitar:

- 1. Sírvase entenderse como sustentado el recurso de apelación y en consecuencia se proceda a desatar de fondo los reparos presentados desde el (13) de diciembre del 2021 dentro del escrito de apelación radicado en término legal.
- 2. Y en consecuencia se REVOQUE en su totalidad le Sentencia de primera instancia que denegó las pretensiones y en consecuencia se ACCEDA A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

A su buen $j\hat{\mathbf{q}}$ icio y sana critica,

Cordialmente,

JAIRO NEIRA CHAVES

C. C. No. 1'128.432.434 de Medellín T. P. No. 274.893 del C. S. de la J.